

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110006900	Ordinario	MANUEL SALVADOR - TORO	CRISTALERIA PELDAR S.A.	El Despacho Resuelve: auto que liquida costas	30/11/2020		
05266310500120190000900	Ordinario	LUIS FERNANDO - BLANDON MARTINEZ	INVERSIONES EXTREMADURAS S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 28 de junio de 2021, a las 2.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	30/11/2020		
05266310500120190036100	Ordinario	ALVARO DIEGO GONZALEZ HENAO	CRYSTAL S.A.S	Auto que termina proceso por transacción	30/11/2020		
05266310500120190050900	Ordinario	JOHN FREDY URIBE OCHOA	URBANIZACION QUEBRADA CLARA P.H.	El Despacho Resuelve: SE FIJA AUDIENCIA PARA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE	30/11/2020		
05266310500120200011300	Ordinario	JAVIER DEL CRISTO BERRIO LARA	SOCIEDAD EL REMANSO LTDA	Auto que fija fecha audiencia Para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M	30/11/2020		
05266310500120200033000	Ordinario	NESTOR IVAN ECHEVERRY SANCHEZ	CORPORACION EDUCATIVA ALCARAVANES	El Despacho Resuelve: admite reforma a la demanda. Concede 05 días a las demandadas para responder la reforma a la demanda.	30/11/2020		
05266310500120200035400	Ejecutivo	GEORGINA - PARRA	EDWAR OSWALDO ARBOLEDA ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2020		
05266310500120200039100	Ordinario	DANIEL ALEXANDER RESTREPO GOMEZ	SARTEMP	Auto que admite reforma a la demanda	30/11/2020		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	Auto que admite demanda y reconoce personería	30/11/2020		
05266310500120200044400	Ordinario	JAIME OSWALDO MUÑOZ GALEANO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: auto aclara fecha y se da certeza que la fecha para realizar audiencia es el día jueves 23 de junio de 2022, alas 2:30 de la tarde	30/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500120200044600	Ordinario	JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO	WILLIAM - CIFUENTES BEDOYA	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 01 de julio de 2022, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	30/11/2020		
05266310500120200048500	Accion de Tutela	JORGE ANDRES CARVAJAL RESTREPO	MOVILIDAD SIM	Auto admitiendo tutela	30/11/2020		

FIJADOS HOY **01/12/2020**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	442
Radicado	052663105001-2019-00361-00
Proceso	Ordinario laboral
Demandante (s)	ALVARO GONZALEZ HENAO
demandados (s)	CRYSTAL SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por el señor ALVARO GONZALEZ HENAO, en contra de CRYSTAL SAS, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante, su apoderado judicial y el apoderado judicial de la demandada, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G.P. Así mismo no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

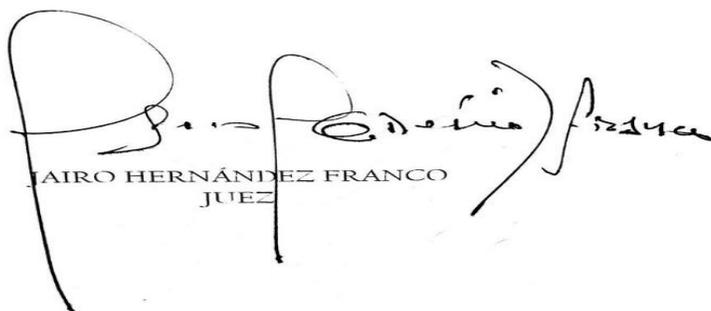
RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-0509-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

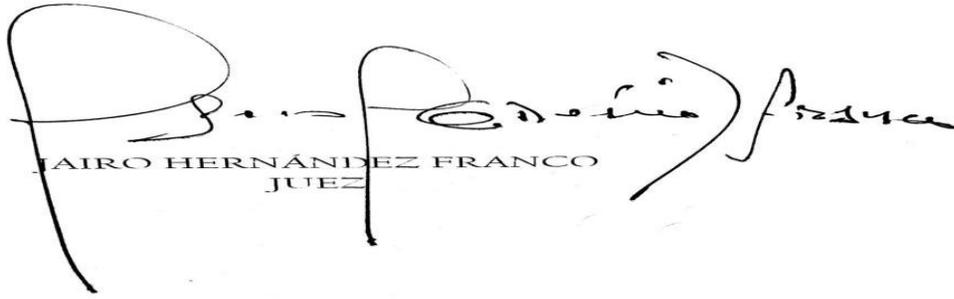
Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JHON FREDY URIBE OCHOA** en contra de **URBANIZACION QUEBRADA CLARA P.H**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **LUNES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Doctor **JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ**, portador de la T.P. No. 60.567 del C. S. J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00113-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

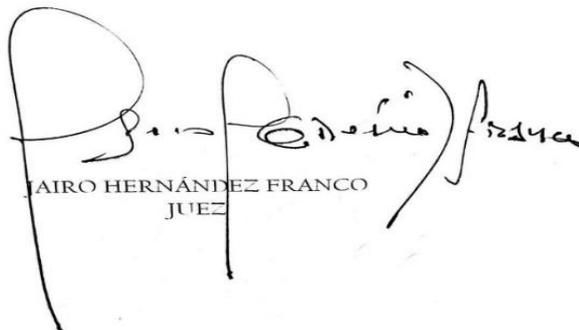
Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **JAVIER DEL CRISTO BERRIO LARA** en contra de **SOCIEDAD EL REMANSO LIMITADA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **RICARDO MORENO CHAVEZ**, portador de la TP. No. 190506 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0444
Radicado	052663105001-2020-00330-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NESTOR IVAN ECHEVERRI SANCHEZ
Demandado (s)	CORPORACION EDUCATIVA ALCARAVANES Y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma, presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Téngase como solicitud de pruebas, la respuesta dada por la demandada, al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a todos y cada uno de los demandados, de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0447
Radicado	052663105001-2020-00354-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	GEORGINA PARRA, DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA
Demandado (s)	OK CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EDWARD OSWALDO ARBOLEDA ROJAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

Las señoras **GEORGINA PARRA, DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad **OK CONSTRUCCIONES S.A.S., Y EDWARD OSWALDO ARBOLEDA ROJAS**, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero y conceptos:

- a. *Por lucro cesante consolidado la suma de \$37.873.525*
- b. *Por lucro cesante futuro la suma de \$85.079.659*
- c. *Por indexación la suma de \$24.826.001*
- d. *Por perjuicios morales para GEORGINA PARRA, la suma de \$32.217.500*
- e. *Por perjuicios morales para DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA, la suma de \$25.774.000*
- f. *Por las costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$41.154.147*
- g. *Por las costas de segunda instancia \$644.350.*
- h. *Por los intereses legales, sobre las anteriores sumas de dinero.*
- i. *Por las costas del presente proceso.*

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que la sentencia que se

pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor de las señoras **GEORGINA PARRA, DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA**, identificadas con las cédulas de Ciudadanía Nos. **43.075.223, 1.128.444.278 y 1.017.123.252**, respectivamente y en contra de **CONSTRUCCIONES S.A. Y EDWARD OSWALDO ARBOLEDA ROJAS**, consistente en:

- a. *Por lucro cesante consolidado la suma de \$37.873.525*
- b. *Por lucro cesante futuro la suma de \$85.079.659*
- c. *Por indexación la suma de \$24.826.001*
- d. *Por perjuicios morales para GEORGINA PARRA, la suma de \$32.217.500*
- e. *Por perjuicios morales para DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA, la suma de \$25.774.000*
- f. *Por las costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$41.154.147*
- g. *Por las costas de segunda instancia \$644.350*

Frente a la pretensión de intereses moratorios, sea lo primero indicar que en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la ejecutante en contra de las ejecutadas, bajo radicado 052663105000120100010900, en la sentencia proferida por el **JUZGADO ADJUNTO AL LABORAL DEL CIRCUITO** (fl. 7) no se dijo nada respecto al pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C.

Debe indicarse que la ley laboral y de la seguridad social, establece el reconocimiento de intereses comerciales, en los artículos 23 y 141 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 65 del CST, siendo dicha normatividad clara y precisa al indicar en qué casos debe aplicarse, sin que quede abierto a interpretaciones su extensión a casos diferentes a los allí regulados, máxime, que en el caso que nos ocupa, en ningún momento fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario.

Por otro lado, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, en la fecha 09 de octubre de dos mil dieciocho, frente a los intereses moratorios, en materia laboral, dentro del proceso ejecutivo con radicado 0526631050012016 00587 00, indicó lo siguiente:

“De otro lado revisando lo dicho en el auto impugnado, considera la sala importante aclarar que en lo referente a los intereses legales, existe pronunciamiento en la sentencia SL 3449 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló lo siguiente:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislados quien los presume de derecho y cuantifica.”

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Despacho no accede a condenar a la parte ejecutada al pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, poseen los ejecutados **OK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 8110282752 y **EDWARD OSWALDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.132.166, en el sistema bancario.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la ejecutada.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de las señoras **GEORGINA PARRA, DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA**, identificadas con las cédulas de Ciudadanía Nos. **43.075.223, 1.128.444.278 y 1.017.123.252**, respectivamente y en contra de **OK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **811028275-2 Y EDWAR OSWALDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.132.166** consistente en:

- a. *Por lucro cesante consolidado la suma de \$37.873.525*
- b. *Por lucro cesante futuro la suma de \$85.079.659*
- c. *Por indexación la suma de \$24.826.001*
- d. *Por perjuicios morales para GEORGINA PARRA, la suma de \$32.217.500*
- e. *Por perjuicios morales para DEISY JOHANNA MIRANDA PARRA Y EVELIN ASTRID MIRANDA PARRA, la suma de \$25.774.000*
- f. *Por las costas y agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$41.154.147*
- g. *Por las costas de segunda instancia \$644.350*

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes **CIFIN S.A**), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, poseen los ejecutados **OK CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **811028275-2 y EDWAR OSWALDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.132.166**, en el sistema bancario

TERCERO: No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por las razones expuestas.

CUARTO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	443
Radicado	052663105001-2020-00391-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIEL ALEXANDER RESTREPO GOMEZ
Demandado (s)	A&A CORP S.A.S – AG TALLERES CREATIVOS S.A.S. – SAITEMP S.A – ASTRID ELENA GALEANO PALACIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial precedente, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“(…) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra dentro del término legal, por lo que la solicitud es procedente.

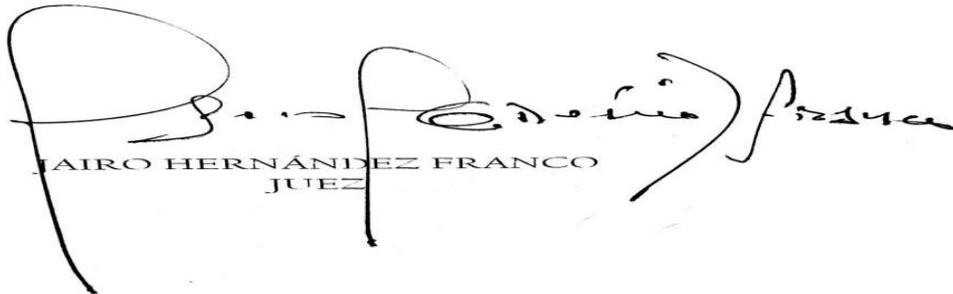
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que procedan a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	446
Radicado	052663105001-2020-00438-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante (s)	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

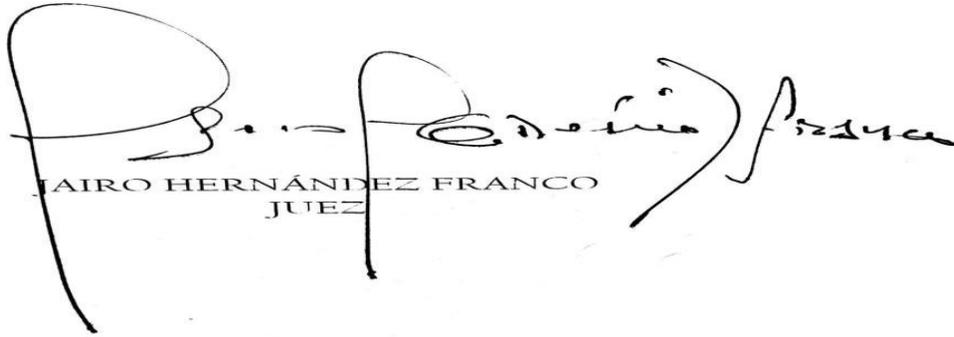
Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS.

NOTIFÍQUESE, personalmente el auto que admite la demanda al Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS señor EUGENIO RESTREPO SANCHEZ o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR portador de la T.P No. 279.358 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00444-00

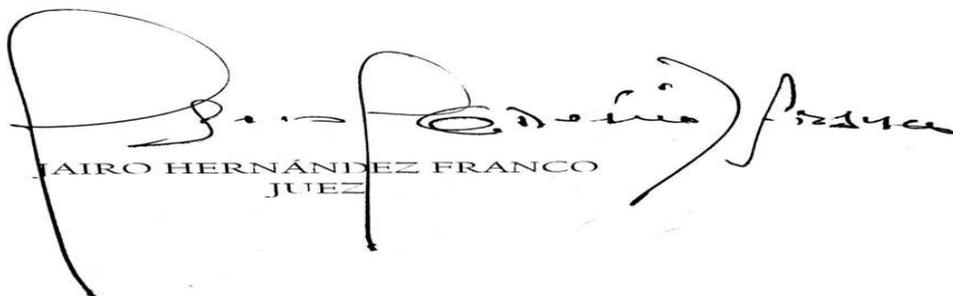
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En ocasión a memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se hace la aclaración del auto del 25 noviembre de 2020 el cual se da certeza que la fecha fijada para realizar audiencia de CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO es el día JUEVES 23 DE JUNIO DE 2022, ALAS 2:30 DE LA TARDE, el cual se afirma en la anotación de la Página de la Rama, dejando sin efecto la fecha que aparece en el auto del 25 noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2018.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0445
Radicado	052663105001-2020-00446-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO
Demandado (s)	WILLIAM BEDOYA CIFUENTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

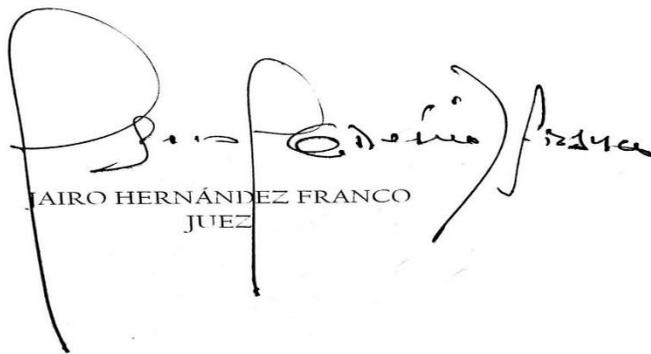
Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO, en contra de WILLIAM BEDOYA CIFUENTES, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VIERNES PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE, la demanda y el auto que la admite al señor WILLIAM BEDOYA CIFUENTES. Haciéndole saber, que tienen para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO, portador de la TP. No. 261.763, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ